

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PVSS MADRID I, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES PF ALJARAFE SOLAR Y PF ALJARAFE 2 SOLAR, DE 10 MW CADA UNO DE ELLAS

(CFT/DE/061/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PVSS MADRID I S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 6 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad PVSS MADRID I, S.L. (PVSS), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación dada a la conexión de la instalación “PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE SOLAR” de 10 MW.

La representación del promotor expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que se resumen a continuación:

- Que el promotor solicitó acceso a EDISTRIBUCIÓN el 23 de enero de 2023 y el distribuidor denegó el acceso el 6 de febrero de 2023.
- Que EDISTRIBUCIÓN motiva la denegación por existir una saturación previa en SET Aljarafe del 101,5%.
- Que otras empresas del grupo PVSS han solicitado acceso para otros proyectos con afección al mismo nudo y los que tienen afección anterior se encuentran en fase de estudio por parte de REE.
- Que el distribuidor ha incumplido lo regulado en el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020 sobre la publicidad de los nudos.
- Que el distribuidor no debería haber incluido en su estudio expedientes no finalizados.
- Que el distribuidor no ha suspendido la tramitación del procedimiento hasta la resolución del informe de REE a solicitudes anteriores.
- Que EDISTRIBUCIÓN con su denegación ha vulnerado los principios de transparencia que consagra la ley sectorial.
- Que la denegación no viene acompañada de un punto alternativo como exige el artículo 6.5 de la Circular 1/2021.
- Que EDISTRIBUCIÓN no ha determinado la capacidad de acceso en el punto concreto; omite las instalaciones de generación y consumo conectadas, incumpliendo con ello el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

Por todo ello, el promotor concluye solicitando que se deje sin efecto la comunicación del distribuidor por la que se deniega el permiso de acceso al PF Aljarafe Solar de 10 MW.

Con fecha 10 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de la representación legal de la sociedad PVSS, por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, con motivo de la denegación dada, esta vez, a la conexión de la instalación “PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE 2 SOLAR” de 10 MW.

Sostiene el promotor que solicitó acceso el 23 de enero de 2023 y que el 27 de enero de 2023 EDISTRIBUCIÓN requirió subsanar la citada solicitud de acceso (“Aclarar las coordenadas UTM de la instalación y el centro geométrico de la planta, las proporcionadas en el anteproyecto coinciden con las del expediente 596122”). El promotor atendió el requerimiento remitiendo los mismos datos que constaban en la solicitud inicial de acceso. Por ello, el promotor estima que la subsanación cursada fue ociosa y no debería afectar el orden de prelación de solicitudes.

El resto de hechos y argumentos jurídicos manifestados por el promotor son coincidentes con los expuestos en el conflicto de acceso de la instalación PV Aljarafe Solar, por lo que se dan por reproducidos.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 18 de abril de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar al promotor PVSS y a EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 5 de mayo de 2023, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que el promotor solicitó acceso para sus instalaciones el día 23 de enero de 2023.
- Que el 6 de febrero y el 7 de marzo de 2023, una vez realizados los estudios individuales, EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso por falta de capacidad.
- Que, respecto a lo alegado por el promotor sobre la discrepancia entre la publicación de capacidades y los datos del estudio, es una cuestión ya resuelta por la CNMC en la Resolución del CFT/DE/179/21.
- Que EDISTRIBUCIÓN ha incluido todas las solicitudes previas en su estudio independientemente del estado de tramitación en que se encuentren, tal y como ha indicado la CNMC.
- Que EDISTRIBUCIÓN no puede suspender la tramitación de sus procedimientos a la espera de los informes de aceptabilidad de REE.
- Que, sobre lo alegado respecto a la posibilidad de soslayar una sobrecarga con mecanismos de teledisparo, también es una cuestión ya resuelta por la CNMC al indicar que dichos mecanismos quedan condicionados a la definición previa por cada gestor de la red en la que se realice la conexión.
- Que, en cuanto al informe justificativo que acompaña la denegación, la saturación de los transformadores de la SET Aljarafe, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), alcanzaban el 105,9% y, respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, llegaría a las 257 horas.

- Que ha ofrecido una propuesta alternativa con independencia de la viabilidad económica para el solicitante.
- Que, aunque se considerara que la subsanación no era necesaria y por lo tanto hubiese que considerar que la instalación PF Aljarafe 2 Solar se hubiese registrado el día 23 de enero a las 14:14 en ese momento la capacidad ya estaba agotada.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de junio de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 22 de junio de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del promotor PVSS en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que acepta parcialmente las alegaciones formuladas por EDISTRIBUCIÓN en su apartado tercero de su escrito de alegaciones [consideraciones sobre el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020].
- Que, respecto al resto de argumentos, reitera lo manifestado en su escrito inicial de conflicto y, en especial, incide en que el requerimiento de subsanación formulado por EDISTRIBUCIÓN no era necesario y que, por lo tanto, el orden de prelación se vio afectado de manera irregular.

La distribuidora EDISTRIBUCIÓN no ha formulado alegaciones en este trámite

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del procedimiento

Alega el promotor que la denegación de acceso dada por EDISTRIBUCIÓN resulta contraria a la normativa por los siguientes motivos: (i) Discrepancias entre los datos publicados y los empleados para la realización de los estudios individuales; (ii) La consideración en los estudios de datos de instalaciones aún no resueltos; (iii) La falta de implementación de mecanismos de teledisparo a fin de soslayar eventuales sobrecargas; (iv) Ausencia de alternativas; y (v) de forma individual para la instalación PF ALJARAFE 2 SOLAR, irregularidad en el requerimiento de subsanación cursado por EDISTRIBUCIÓN con efecto en el orden de prelación de las solicitudes.

Por su parte el distribuidor estima que la denegación se ajusta plenamente a la normativa en tanto se motiva, esencialmente, en la falta de capacidad del nudo.

La mayoría de los argumentos expuestos por el promotor en su escrito de alegaciones, ya han sido analizados y rebatidos por distintas resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC (por ejemplo, Resolución recaída

en el expediente CFT/DE/179/21), tal y como pone de manifiesto el distribuidor. En otros casos el propio promotor admite las alegaciones formuladas -si bien de forma parcial- por el distribuidor, como es el caso de las contenidas en el apartado tercero del escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN (“Alegaciones sobre la supuesta infracción del artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, debido a que la plataforma de EDISTRIBUCIÓN no permite conocer la capacidad de acceso existente en el nudo (publicaciones)), motivo por el cual no procede mayor consideración al respecto.

Respecto a la supuesta irregularidad cometida por EDISTRIBUCIÓN al estimar en el estudio individual de las instalaciones de PVSS objeto del presente conflicto los datos de instalaciones que aún no había finalizado sus procedimientos de acceso y conexión por efecto del informe de aceptabilidad de REE, tal y como se ha indicado, es una cuestión ya resuelta por la CNMC en los CFT/DE/144/21 y/o CFT/DE/146/21. Esto es, el estudio individual debe realizarse considerando todas las solicitudes que tengan prelación, independientemente del estado de tramitación en que se encuentren.

En cuanto a la implementación de los mecanismos de teledisparo, en línea con lo ya apuntado, es una cuestión ya abordada y resuelta por la CNMC, entre otras, en las resoluciones CFT/DE/092/20, CFT/DE/187/21 y CFT/DE/138/22, por lo que huelga mayor desarrollo. Y, respecto a la falta de alternativas ofrecidas por el distribuidor, en la memoria justificativa se ofrece un punto alternativo que reúne los requisitos regulados en el artículo 6.5 c) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, con la matización de la distancia entre el punto solicitado y el alternativo que comportaría, como apunta el distribuidor, trazar “una línea de conexión hasta alcanzar el punto de conexión, aunque sea más lejano”.

Alega el promotor que el requerimiento de subsanación cursado por EDISTRIBUCIÓN fue innecesario, ya que requirió información ya en poder del distribuidor, y que dicho requerimiento alteró de forma irregular el orden de prelación del nudo. Al respecto EDISTRIBUCIÓN no ha formulado alegaciones ni presentado documento alguno que desvirtúe lo alegado por el promotor, limitándose a manifestar que “resultaba muy confuso que en los planos aportados en los respectivos proyectos se nos presentaran las placas fotovoltaicas exactamente en la misma ubicación en ambos proyectos”. Esto es, hay un reconocimiento tácito de que la documentación estaba presentada, con independencia de que algún documento pudiera resultar confuso.

Por lo tanto, el requerimiento cursado debe calificarse como una suerte de aclaración que no puede tener efectos en el orden de prelación del nudo, motivo por el cual la solicitud de AJARAFE 2 SOLAR se tiene por presentada el día 23 de enero de 2023 a las 14:14 horas.

Finalmente, respecto al motivo alegado por el distribuidor para denegar el acceso; esto es, falta de capacidad, según consta acreditado por parte del distribuidor (folios 165 y 167 del expediente administrativo), a través del listado de solicitudes con afección al nudo objeto de conflicto, la capacidad quedó agotada tras admitir el distribuidor dos solicitudes de la propia sociedad PVSS MADRID I, S.L., de 10 MW cada una de ellas y una de la sociedad BENBROS ENERGY, S.L. de 5 MW

Según se puede advertir en el cuadro que se reproduce, el 23 de enero de 2023 se presentaron las citadas tres solicitudes con afección a la subestación de Aljarafe que agotaron la capacidad.

Código de Expediente	Fecha/Hora Recepción	Seg. Rec.	Fecha Admin Tramite	Denominación	Solicitante	Municipio	Provincia	Descripción Subestación	Tensión PC (V)	Línea Media/ Alta Tensión	Potencia Sol. (kW)	Estado en el momento de estudiar FV conflicto	Estado Actual Permisos	Fecha estudio de capacidad
595999	23/01/2023 12:22	58	23/01/2023 12:22	PARQUE FOTOVOLTAICO ISLA 1 SOLAR	PVSS MADRID I SLU - B72705700	PUEBLA DEL RIO (LA)	SEVILLA	ISLAS	15000		10000	Viable RdD, Pendiente REE	Concedido	02/02/2023
596051	23/01/2023 12:57	20	23/01/2023 12:57	ALJARAFE ENERGY	BENBROS ENERGY, S.L. - B86385713	MAIRENA DEL ALJARAFE	SEVILLA	ALJARAFE	15000		5000	Viable	Concedido	02/02/2023
596055	23/01/2023 13:01	16	23/01/2023 13:01	PARQUE FOTOVOLTAICO ISLA 2 SOLAR	PVSS MADRID I SLU - B72705700	PUEBLA DEL RIO (LA)	SEVILLA	ISLAS	15000		10000	Viable RdD, Pendiente REE	Concedido	02/02/2023
596122	23/01/2023 13:47	36	23/01/2023 13:47	PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE SOLAR	PVSS MADRID I SLU - B72705700	BOLLULLOS DE LA MITACION	SEVILLA	ALJARAFE	15000		10000	No viable	Denegado	02/02/2023

Las solicitudes del promotor (PF Isla 1 Solar y PF Isla 2 Solar) estaban en el momento del estudio (febrero de 2023) pendientes del informe de aceptabilidad de REE. Esta circunstancia, alegada por el promotor a fin de considerar irregular la tramitación de EDISTRIBUCIÓN al haber “descontado” esas capacidades en los estudios realizados a sus instalaciones Aljarafe Solar y Aljarafe 2 Solar, podría haber tenido efectos en el orden de prelación si finalmente REE hubiese desestimado las solicitudes cursadas. Sin embargo, considerando que el promotor interesado en el presente procedimiento -que como ya se ha indicado es el mismo que el titular de las instalaciones PF Isla 1 Solar y PF Isla 2 Solar- no ha formulado en el trámite de audiencia, una vez finalizado el plazo reglamentario para que REE hubiese informado la afección en transporte de las solicitudes de PF Isla 1 Solar y PF Isla 2 Solar, consideración alguna sobre una eventual liberación de capacidad, cabe inferir y concluir que REE ha informado favorablemente dichas solicitudes con el efecto que ahora interesa que es el agotamiento de la capacidad del nudo.

En el estudio individual de las solicitudes realizado por EDISTRIBUCIÓN, y de forma concordante con el cuadro analizado, se puede advertir que la pretensión de acceso al nudo de Aljarafe, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), saturaría los transformadores 1 y 2 hasta el 105,9% y, adicionalmente, respecto al grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, llegaría a 257 horas de riesgo. Estos datos justifican plenamente la decisión denegatoria dada por el distribuidor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por PVSS MADRID I, S.L. con motivo de las denegaciones dadas por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a las instalaciones PF ALJARAFE SOLAR y PF ALJARAFE 2 SOLAR.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PVSS MADRID I, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U

Asimismo, comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en calidad de operador del sistema eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.